

S.

97 Sal de la mar, de Colima, de San Luis y otros Estados, los 100 kilos.....	\$ 0 60
98 Salvado gordo, menudo ó remolido, peso bruto, los 100 kilos.....	0 25
99 Sebo blanco colado ó mediano, peso bruto, los 100 kilos.....	2 50
100 Sebo en greña, los 100 kilos.....	2 00
101 Semilla de higuera, semillas medicinales no especificadas y de nabo, los 100 kilos.....	0 50
102 Sombreros:	
<i>A.</i> —De fieltro, sin adornos ó adornados con galón falso, uno.....	0 15
<i>B.</i> —De fieltro ó castor, con galón fino, uno.....	0 50
<i>C.</i> —De jipi, uno.....	0 50
<i>D.</i> —De palma, finos, uno.....	0 20
<i>E.</i> —De palma, entrefinos, sin adornos, uno.....	0 03
<i>F.</i> —De palma, entrefinos, con adornos de paja de trigo, uno.....	0 06
<i>G.</i> —De paja de trigo, uno.....	0 06
<i>H.</i> —De palma, corrientes, llamados chilapeños, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00

T.

103 Tabaco cernido ó picado, peso bruto, los 100 kilos.....	\$ 4 50
104 Tabaco en rama, peso bruto, los 100 kilos.....	4 50
105 Tabaco en granza ó palos, peso bruto, los 100 kilos.....	0 70
106 Tabaco labrado en cigarros, los 100 kilos.....	7 50
107 Tabaco labrado en puros de perilla, los 100 kilos.....	28 00
108 Tabaco labrado en puros recortados, los 100 kilos.....	10 00
109 Tabaco punta, peso bruto, los 100 kilos.....	2 25
110 Tejidos de algodón:	
<i>A.</i> —Mantas crudas de tejido liso, peso bruto, los 100 kilos.....	1 50
<i>B.</i> —Mantas crudas de tejido no liso, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00
<i>C.</i> —Medias, calcetines, colchas, toallas y demás manufacturas no especificadas, peso bruto, los 100 kilos.....	2 75
<i>D.</i> —Telas blancas de tejido liso, peso bruto, los 100 kilos.....	2 00
<i>E.</i> —Telas blancas de tejido no liso, peso bruto, los 100 kilos.....	2 50
<i>F.</i> —Telas teñidas ó estampadas	

	de tejido liso, peso bruto, los 100 kilos.....	2 50
	G.—Telas teñidas ó estampadas de tejido no liso, peso bruto, los 100 kilos.....	3 00
111	Tejidos de algodón no especificados, peso bruto, los 100 kilos.....	2 50
112	Tejidos y manufacturas de lana de todas clases, peso bruto, los 100 kilos.....	3 50
113	Tejidos y manufacturas de lana y algo- dón de todas clases, peso bruto, los 100 kilos.....	3 00
114	Telas de lino de todas clases, con ó sin mezcla de otras materias, peso bruto, los 100 kilos.....	3 00
115	Trigo, el que se introduzca á la Ciudad de México, peso bruto, los 100 kilos..	0 82

V.

116	Vidrio plano, peso bruto, los 100 kilos..\$	1 00
117	Vino de uva, blanco ó tinto, de perón, manzana ó membrillo, en barril ó en botella, los 100 kilos.....	1 00

Y

118	Yeso calcinado, peso bruto, los 100 kilos	0 50
	Art. 2º Las mercancías que no estén comprendi-	

das expresamente en la anterior Tarifa, no causarán derecho de Portazgo al ser introducidas al Distrito Federal.

Derechos municipales.

“Art. 3º Del importe del derecho de portazgo se aplicará un 40 por ciento al Ayuntamiento de la Ciudad de México, y el 60 por ciento restante al Erario federal cuando la introducción y cobro se hayan hecho en esta Capital; pero si se hicieren en las poblaciones foráneas del mismo Distrito, se aplicará el 28 por ciento á los Ayuntamientos de las localidades respectivas en que se haga el cobro, y el 72 por ciento restante al Tesoro Federal.

“Art. 4º Cuando una mercancía nacional ó nacionalizada haya satisfecho en una recaudación del Distrito Federal el derecho de portazgo ó el de consumo, no volverá á causarlos si es llevada á otra población dentro del mismo Distrito, para su consumo, pero deberá satisfacer el derecho que corresponda al Municipio de esta última. Este derecho es para las mercancías nacionales el que señala el artículo anterior y para las mercancías nacionalizadas el 2.50 por ciento para el Ayuntamiento de la Capital, y el 1 por ciento para las demás municipalidades sobre el derecho de consumo.

Art. 5º Los productos de las fábricas de estampados, tejidos de algodón, de lana, licores y petróleo se-

tablecidas en el Distrito Federal sólo pagarán, si se introducen á la Ciudad de México, el 40 por ciento de derecho municipal, y si se introducen á cualquiera otra población del mismo Distrito satisfarán únicamente el 28 por ciento para el municipio respectivo. Para gozar de esta franquicia deberán los interesados acreditar la procedencia de los productos referidos con documento expedido por el empleado de rentas del lugar de su origen.

Art. 6º Los productos de los molinos de trigo establecidos en el Distrito Federal, pero fuera de la Capital, pagarán íntegro el derecho de portazgo al ser introducidos á la Ciudad de México ó á cualquiera otra población del Distrito para su consumo.

Art. 7º Las mercancías que se produzcan en las Municipalidades del Distrito Federal, no causarán el derecho de portazgo en las mismas Municipalidades; pero sí lo causarán en cualquiera otra población del Distrito á la que se envíen para su consumo.

Derecho adicional.

Art. 8º Al efectuarse las liquidaciones para ajustar el derecho de portazgo que hayan causado las mercancías introducidas á esta Capital se aumentará un 15 por ciento sobre su importe que se cobrará en numerario y se destinará exclusivamente al pago de los compromisos contraídos para el desagüe del Valle de México, para lo cual la Administración de Rentas en-

tregará el producto periódicamente al Ayuntamiento de esta Capital.

Pesos y medidas.

Art. 9º Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, serán netos, excepto en los casos en que se exprese lo contrario en la fracción respectiva de la propia tarifa.

Las mercancías que se presenten á las Oficinas de Rentas del Distrito Federal sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las equivalencias siguientes:

El metro lineal equivale, á 1.1933 varas lineales.

El metro cuadrado equivale, á 1.424 varas cuadradas.

El metro cúbico equivale, á 1.6993 varas cúbicas.

El kilogramo equivale, á 2.172 libras mexicanas.

Tránsito, escala y depósito.

Art. 10. Las mercancías nacionales y nacionalizadas que se introduzcan á esta Capital con el objeto de pasar por ella de tránsito ó hacer escala, podrán verificarlo siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la Aduana y con intervención de los empleados respectivos de la misma, haciéndolas de uno á otro de los ferrocarriles establecidos ya ó que en lo futuro se establecieren.

Art. 11. El tránsito de mercancías en el Distrito Federal que se practique fuera de las poblaciones en cualquiera clase de transporte que no sea ferrocarril, durará solamente el tiempo indispensable para descansar por la noche ó al medio día, ponerse al abrigo de las lluvias, reparar averías ó por cualquier otro caso fortuito. Estas detenciones no excederán de 24 horas, pero si la causa de ellas es tal que no baste este tiempo para continuar el camino, se dará aviso desde luego y se justificará el hecho en la Receptoría de Rentas más inmediata, para que esta Oficina disponga sean vigiladas las mercancías ó depositadas, y dé conocimiento inmediatamente al Administrador Principal de Rentas del Distrito Federal.

Art. 12. Por el sólo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hayan extraído del Distrito Federal las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales ó el de consumo como en cualquiera introducción hecha para su consumo.

Art. 13. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles, que sean descargadas en algún punto dentro del Distrito Federal que no sea esta Capital, causarán por ese sólo hecho los impuestos que establece esta ley, y su pago se hará en la Oficina de Rentas de la jurisdicción á que pertenezca el lugar de la descarga; pero si dichas mercancías se introducen después á cualquiera Municipalidad del mismo Distrito para su consumo, solamente causarán el derecho que

corresponde al Municipio del lugar en que aquel se verifique, sujetándose á las reglas que señala el artículo 4º

Art. 14. El comprobante de que una mercancía ha satisfecho ya el derecho de portazgo, será el documento aduanal que expide la Oficina de Rentas que hizo el cobro, en cuyo documento se anotará por el empleado de la respectiva garita la fecha en que se verificó la salida del lugar en que el pago tuvo efecto, poniéndole la razón de "Cumplido."

Penas.

Art. 15. La suplantación en calidad ó en cantidad que se encuentre al hacerse el despacho de las mercancías nacionales en las Oficinas de Rentas del Distrito Federal, constituye una contravención que será castigada con la pena de triples derechos de Tarifa.

Art. 16. Las introducciones clandestinas de mercancías nacionales, cuyo valor exceda de \$ 2.00, se penarán con cuádruplos derechos de Tarifa.

Art. 17. La suplantación en cantidad ó en calidad y la introducción clandestina de efectos extranjeros nacionalizados, se castigará con la pena de triples derechos de consumo, cuando dichas contravenciones sólo afecten el pago de este derecho.

Art. 18. De toda aprehensión que se haga, se dará parte escrito al Administrador Principal de Rentas ó Receptor respectivo según corresponda, asegu-

rándose los derechos y multas. Al calce de dichos partes pondrá el multado su conformidad, si la hubiere, ó las razones en que funde su oposición.

Art. 19. Las penas por infracciones de esta ley, las impondrá el Administrador Principal de Rentas, haciéndose efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, en lo que sean aplicables dadas las disposiciones de los dos artículos anteriores; dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. La inversión de las multas se hará con arreglo á las Supremas órdenes de 31 de Agosto de 1885 y 27 de Abril de 1895; remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, conforme á lo dispuesto en el art. 669 de la propia Ordenanza.

Almacenaje.

Art. 21. Los bultos de mercancías nacionales que se introduzcan á los almacenes ú otro local de la Aduana, gozarán de ocho días libres en ellos, en cuyo tiempo deberá pedirse su despacho; pero transcurrido ese plazo y no despachándose al día siguiente en las horas en que permanece abierta la Oficina, causarán un derecho de almacenaje que formará parte de la recaudación encomendada á la Administración de Rentas, en cuya cuenta de almacenaje se incluirá el que las empresas ferrocarrileras tienen cedido al Era-

rio y que se liquidará por separado. Las cuotas para el almacenaje oficial serán como sigue:

$\frac{1}{4}$ de centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, durante los primeros 90 días.

$\frac{1}{2}$ centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, durante los 90 días siguientes.

$\frac{3}{4}$ de centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, durante los 90 días posteriores, y

1 centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, en los 95 días últimos del año, liquidándose á razón de esta última cuota el tiempo que exceda del año citado.

Art. 22. Los efectos extranjeros que no hayan pagado sus derechos de importación en el puerto de entrada y los ya nacionalizados, satisfarán por almacenaje dobles cuotas de las señaladas en el artículo anterior.

Para liquidar el almacenaje se aplicará la cuota respectiva para cada 100 kilogramos ó fracción de la totalidad del peso de los bultos que comprenda á una factura y si la extracción de los efectos tiene lugar en partidas parciales se tomará el peso total de los bultos que se extraigan, para computar el derecho de almacenaje á razón de 100 kilogramos de esas partidas parciales.

Art. 23. Se exceptúan del derecho de almacenaje

“Leyes y decretos.”—Tomo LXIV.—40.

las mercancías que sean depositadas en los departamentos de la Administración Principal de Rentas mientras están sujetas á juicio, pero lo causarán desde la fecha de la sentencia ejecutoria, administrativa ó judicial que recaiga en el expediente.

Art. 24. En el caso del artículo anterior, si por la sentencia se absuelve al fisco, pagará la parte contraria el derecho de almacenaje, que se liquidará desde la fecha siguiente á los ocho días libres que concede esta ley, salvo que la sentencia disponga otra cosa. La liquidación se hará con arreglo á la tarifa ó tarifas que hubieren regido durante el juicio.

Art. 25. Si el consignatario de la carga no se presentare al finalizar un año á pagar la liquidación del almacenaje que hubiesen causado sus mercancías, se procederá por la Administración á la venta de ellas en subasta pública, con todos los requisitos establecidos por las leyes, y del producto se cobrarán los derechos del Erario y gastos causados por las mercancías, quedando en depósito en la misma Oficina, á disposición del consignatario, el sobrante de la venta si lo hubiere. Se exceptúan de la prevención anterior las mercancías que estén depositadas en la Administración de Rentas á disposición de la autoridad judicial, las cuales, llegado el caso, se liquidarán por lo que se refiere al almacenaje, conforme á lo dispuesto en la parte final del art. 18.

Disposiciones generales.

Art. 26. El despacho de mercancías que conduzcan á esta Capital los ferrocarriles, se hará precisamente en el local que determine el Administrador de la Aduana dentro del edificio de la misma, quedando por consiguiente prohibido que se practique descarga alguna en las estaciones de dichos ferrocarriles, excepto la de los equipajes que traigan consigo los pasajeros y las pequeñas cantidades de mercancías y los equipajes que conduzcan las Compañías de express, los cuales serán despachados á su llegada por el empleado que designe la Administración de Rentas ó conducidos á la Aduana por cuenta de la Empresa porteadora, si dichos bultos vienen de las Aduanas de entrada para su despacho en esta Capital.

Art. 27. En casos excepcionales y siempre que hubiese un motivo fundado á juicio del Administrador, podrá este empleado bajo su responsabilidad autorizar que se haga el despacho de mercancías en las estaciones de los ferrocarriles, empleando para ello todas las formalidades y tomando las precauciones necesarias para la seguridad de los intereses del Fisco.

Art. 28. Los efectos nacionales que se presenten para su consumo, en las Recaudaciones de esta Capital ó en las foráneas dentro del Distrito Federal sin guía ú otro documento aduanal que los ampare, serán despachados y liquidados previa manifestación que de ellos haga por escrito el interesado y verifica-

do el cobro de los derechos respectivos se asentará su importe en un libro dispuesto al efecto, autorizado por la Administración y en un recibo talonario que firmará el Recaudador y otro empleado previamente designado por la misma Administración Principal, el cual recibo, en que se expresará exactamente el contenido de la manifestación, servirá al introductor para su resguardo y lo presentará cuando sea requerido por los agentes del Fisco para que se confronte con la carga. La falta de presentación del recibo talonario al ser requerido el interesado ó la inconformidad de la carga con el documento dicho, motivará la legal aprehensión de las mercancías.

Art. 29. Los introductores de efectos cuyos derechos no excedan de dos pesos, están obligados á presentarse con su carga á los Recaudadores de las garitas para que reconocida aquella y resultando conforme con la declaración verbal del interesado, dichos empleados asienten el contenido en un libro talonario especial de que estará provista cada recaudación, y el cual recibo tomado de dicho libro servirá de comprobante al dueño de las mercancías. Los Visitadores de la Aduana tendrán especial cuidado de que esta prevención sea estrictamente cumplida y darán parte á la Administración luego que noten alguna irregularidad en ese servicio para que sea comunicada á la Secretaría de Hacienda.

Art. 30. Diariamente se pasarán del libro talonario á una hoja de papel con el sello de la Recaudación,

las partidas que contenga aquél, que certificarán al calce el Recaudador y el empleado designado por la Administración Principal de Rentas del Distrito, para que con este documento se compruebe la partida de ingreso en esta Oficina.

Art. 31. Cuando los interesados lo soliciten, expedirá la Administración Principal guías y pases para efectos que se envíen de esta ciudad para cualquiera otro punto de la República y si se tratare de efectos que han venido de otras localidades para su consumo en el Distrito Federal, amparados con documentos que contengan la prescripción de presentar tornaguías, serán éstas expedidas por dicha Administración con los requisitos legales, siempre que los interesados las solicitaren.

Art. 32. Las Recaudaciones de las garitas de esta Capital tienen obligación de formar las noticias de todos los efectos nacionales introducidos á ésta para su consumo, conforme á los modelos que acuerde la Secretaría de Hacienda. Este trabajo será desempeñado en los términos que disponga el Administrador de la Aduana á fin de que sean refundidas dichas noticias en la que mensualmente debe remitirse por la Administración á la misma Secretaría.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de

Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 18 de 1895.—*Limantour*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Junio 18 de 1895.

NÚMERO 196.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 257, fecha 5 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Nicolás,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercio actual.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San Nicolás,” núm. 1,810, ubicada en la Municipalidad de

Charcas, Distrito de El Venado, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente á Alejandro Gonsen y socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines correspondientes.

México, 25 de Junio de 1895.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 25 de Junio de 1895.—El Oficial mayor 2^o, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Julio 11 de 1895.

NUMERO 197.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 257, fecha 5 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Santa Elena,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no